

SEGUNDA PARTE

II.- APENDICE LEGISLATIVO.

- 3.- Código de Comercio de México. 16 de mayo de 1854, restablecido por la ley de 15 de julio de 1863. (fragmento).
- 4.- Providencia sobre la renovación del Tribunal de Comercio para el año de 1864. (26 de noviembre de 1863).
- 5.- Circular sobre jurisdicción administrativo-contenciosa. Se recuerda la observancia de la ley y reglamento de la materia. (18 de enero de 1864).
- 6.- Circular sobre administración de justicia en la ciudad de México. (9 de septiembre de 1864).
- 7.- Decreto que instituye bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación, la Junta Protectora de las Clases Menesterosas. (10 de abril de 1865).

Documento núm. 3

CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO. 16 DE MAYO DE 1854, RESTABLECIDO POR LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1863. (Fragmento).

(15 de julio de 1863)

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TITULO I.

De la organizacion de los tribunales de comercio.

925. En la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante á juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes ó se erigirán tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios de comercio.

926. Cada tribunal se formará de un presidente y dos colegas.

927. El presidente será letrado: su empleo perpétuo, miéntras no haya causa legítima para su remoción, y disfrutará de un sueldo sin derecho á otros honorarios ni emolumentos. La designación del sueldo se hará por el gobierno en vista de los mayores ó menores trabajos que en cada lugar tenga que desempeñar.

928. Los dos colegas deberán ser comerciantes; sus cargos son honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno. Se renovarán cada año, dependiendo de su voluntad el aceptar ó no el cargo en caso de reelección que de ellos podrá hacerse.

929. A mas del presidente, se elegirán dos vice-presidentes letrados que tengan las mismas cualidades que el propietario, para reemplazar sus faltas en los casos de impedimento legal ó recusación. Estos cobrarán honorarios en cada negocio de que conozcan, conforme al arancel vigente en el fuero comun,

los cuales se pagarán del fondo del tribunal, cuando no fuere por recusacion de parte, de cuyo caso se hablará en su lugar respectivo.

930. Para llenar el puesto en las faltas legales de los colegas, se nombrarán cuatro suplentes.

931. Para ser presidente del tribunal de comercio, se requiere ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la abogacía, sea desempeñando alguna judicatura de letras, ó con estudio abierto durante cinco años, ser mayor de treinta años y gozar de loable fama por su pericia en el derecho y en los negocios mercantiles. Para ser colega, se necesita ser mayor de veinticinco años, estar matriculado en el registro del comercio, y ser comerciante inteligente y versado en los usos y prácticas de comercio.

932. No pueden ser jueces á un mismo tiempo los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil, de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion.

933. Para el nombramiento de presidente, reunidos en junta todos los comerciantes matriculados de la plaza en que deba establecerse el tribunal, bajo la presidencia del agente del Ministerio de Fomento, y en su falta de la autoridad ó persona que designare el gobierno de la nacion, formarán una terna de los sujetos que juzguen más aptos para el desempeño del empleo, y la remitirán al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento, para que se haga el nombramiento: será electo uno de los individuos propuestos en la terna, y el así nombrado quedará de presidente del respectivo tribunal.

934. Con las mismas formalidades se procederá á la eleccion de vice-presidente; pero formándose, en vez de terna, una lista de cuatro letrados para que de ellos puedan ser elegidos dos por la autoridad suprema.

935. La eleccion anual de colegas se hará de la misma manera el 3 de Noviembre de cada año, presentando terna para cada uno, que se remitirá con la debida oportunidad al gobierno supremo, para que haga el nombramiento. Del mismo modo se procederá á elegir suplentes, con la sola diferencia de que se formará una lista de ocho candidatos para que se nombren cuatro, en lugar de remitir terna.

936. Los jueces salientes de los tribunales de comercio, no pueden ser obligados á volver á servir el mismo cargo, mientras no haya transcurrido un tiempo intermedio igual al en que han servido. Y quedarán igualmente exentos de toda carga concejil durante el tiempo de su servicio y doble del que han desempeñado sus judicaturas.

937. Los votos conformes del presidente y uno de los colegas, forman sentencia en los tribunales de comercio. Pero cuando en la votacion de los negocios la opinion de los colegas, aunque conformes entre si, fuere distinta de la del presidente, se llamará á uno de los suplentes letrados y á otro de los comerciantes. Vuelto á tomar en consideracion el negocio, se decidirá á pluralidad de votos. El juez que disienta, firmará sin embargo la sentencia, salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

938. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegaren á faltar los suplentes en algun negocio, se procederá á llamar para completar el tribunal á los que hayan servido en los años anteriores, comenzando por el último. En caso de que la falta provenga de impedimento del presidente y vice-presidente letrados, se les nombrará sustituto por los dos colegas del tribunal y el agente del Ministerio de Fomento que se llamará con este objeto.

939. En los lugares en que se hayan de establecerse de nuevo tribunales de comercio, se procederá segun lo determinado en los artículos precedentes.

940. Los tribunales de comercio actualmente establecidos reformarán sus reglamentos en vista de las nuevas disposiciones de este código, llevando á efecto los cambios indispensables y urgentes, de que darán inmediatamente cuenta al gobierno supremo. Los que se erigieren de nuevo, formarán el que crean más adecuado á sus circunstancias, que comenzará desde luego á regir en lo urgente é indispensable, á reserva de las reformas que hiciere el supremo gobierno, á quien se elevará para su aprobacion.

941. A los seis meses, contados desde el dia en que se instalen los tribunales, conforme á las prevenções de este código, cada uno dirigirá al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento, un proyecto del reglamento interior y de la planta de su secretaría que juzgue más adecuado á la mejor y más pronta expedicion de los negocios y buen servicio del comercio.

TITULO II.

De la jurisdiccion de los tribunales de comercio.

942. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en su territorio de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, conocerán los jueces del fuero comun á quienes corresponda.

943. Son negocios mercantiles los especialmente determinados en el art. 218 y demás contenidos en este código.

944. La jurisdiccion de los tribunales de comercio no puede ser prorrogada ni aun por voluntad de las partes, para conocer de negocios ó causas de otro género, distintas de las enumeradas en ésta ley.

945. Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal pasará el conocimiento de ella, de oficio ó á pedimento de parte, á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. Este hecho solo, no inducirá á creer que el tribunal ha hecho calificacion sobre la criminalidad, salvo lo dispuesto en los casos de quiebras.

946. Quedan únicamente exentos de la jurisdiccion mercantil en los negocios de comercio, las personas siguientes:

1º El presidente de la República.

2º Los ministros de Estado. Los individuos del consejo.

3º Los magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del de la Guerra y de los superiores, comunes ó especiales, y el procurador general de la nacion.

4º Los jueces letrados de primera instancia.

5º Los gobernadores de los Departamentos.

6º Los comandantes generales y sus auditores.

7º Los MM. RR. arzobispos y obispos.

8º Los provisores y vicarios generales capitulares.

947. Conocerá el tribunal de comercio en los concursos á bienes de los deudores que sean comerciantes de profesion, aun cuando muchos de sus créditos pasivos no provengan segun su primer aspecto de negocios mercantiles. En el caso de que el deudor comun no sea comerciante de profesion, el juicio universal se radicará ante el tribunal de comercio, segun lo prevenido en el art. 767.

948. En casos urgentes en que sea de temer la ocultacion ó fuga de alguna persona que aparezca culpada, puede el tribunal asegurarla de pronto, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente, sea á peticion de parte, sea de oficio si el caso lo requiere.

949. Los tribunales de comercio harán conservar el órden debido y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquiera falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al efecto no guarde compostura en palabras ó acciones y escarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos que exigirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponiendo una prision hasta de un mes, en caso de insolvencia.

950. Igualmente reprimirán el lenguaje irrespetuoso y descomedido de que tal vez se use en los escritos y respuestas que se les dirijan, castigando á los que tales desmanes cometan, con devolucion de sus escritos, mandando borrar las palabras que no debieron estamparse, ó castigando con multas y prision en los términos del artículo anterior, usando en todo de gran prudencia, pero al mismo tiempo de gran celo por la dignidad de su autoridad.

951. La jurisdiccion de los tribunales de comercio únicamente se extiende al territorio en que la ejerzan los jueces civiles de primera instancia que residan en el mismo lugar que el tribunal.

952. El presidente del tribunal puede por sí solo dictar los trámites de sustanciacion en los juicios, recibir las pruebas y presidir las juntas en los concursos y actos conciliatorios.

953. Las sentencias definitivas ó interlocutorias serán acordadas por todo el tribunal á quien tambien corresponde proveer los autos sobre declaracion de quiebra, despachar los mandamientos de embargo, y dictar cualesquiera otras providencias de gravedad á juicio del presidente.

TITULO III.

Del juicio ordinario.

SECCION I.

De la demanda y contestacion.

954. Las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en vía ordinaria.

955. El actor á su escrito de demanda acompañará una copia simple y á la letra del mismo escrito y de los demás recados que presente. El secretario, antes de dar cuenta, certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de ésta y de los documentos exhibidos. El tribunal entregará la copia de la demanda y de los demás recados al reo por cinco días perentorios. Las copias expresadas se dejarán por el escribano en poder del demandado en persona si pudiere ser habido, y en caso contrario en el de cualquiera de su familia, asentando en el expediente el nombre con que haya expresado llamarse el que la recibiere.

956. Contestada la demanda, el tribunal citará á las partes á su presencia. Dada cuenta de los antecedentes del asunto por el secretario, el tribunal ante todo procurará avenir á los interesados. Si esto no se logra, quedando previamente aclarada cualquiera duda ó oscuridad si la hubiere, se mandará recibir el negocio á prueba si la exigiere, notificándolo en el acto á las partes.

SECCION II.

De las excepciones.

957. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

958. Las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de veinticuatro horas contadas desde que se dé traslado de la demanda; pasado dicho término, no se admitirá ninguna excepción de esta clase. El artículo relativo á ellas, se sustanciará con solo el escrito en que la opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si á juicio del tribunal el caso la exige, para lo cual otorgará un término prudente que no pase de diez días. Cuando el tribunal se declare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones.

959. No se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior la de recusación, sobre la cual se ha determinado lo conveniente en el capítulo respectivo.

SECCION III.

De las pruebas.

960. Segun la naturaleza y calidad del negocio, el tribunal fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de sesenta días.

961. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su próroga lo hará presente al tribunal para que se cite á la contraria ante el mismo tribunal, poniéndose de ello razon en autos. En vista de las que en pro y en contra de la próroga se expusieren, se concederá ó denegará ésta. Si al pedirse la próroga se acompañare el consentimiento por escrito del contrario, se otorgará por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

962. Para la práctica de toda diligencia de prueba, ha de preceder citacion de los litigantes.

963. Las posiciones ó preguntas que se dirigen uno á otro los litigantes, son de recibirse en cualquier estado del pleito antes de sentencia y despues de la contestacion de la demanda.

964. No se admitirán al absolverse las posiciones, respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando simplemente con alguna explicacion que tal vez ilustre. Si apercibido el declarante no respondiere en la forma prescrita á alguna ó algunas de las posiciones, se declarará confeso en ellas.

965. Para el exámen de testigos se presentará interrogatorio en la forma legal.

966. Tanto los interrogatorios como las posiciones se presentarán en pliego cerrado, que no se abrirá sino hasta el momento de irse á absolver.

967. Los testigos presentados podrán ser preguntados por el tribunal, de oficio, sobre las circunstancias ó pormenores de los hechos que refieran para mejor averiguar la verdad.

968. Es obligacion de los litigantes presentar sus testigos ante el tribunal, implorando su auxilio en caso de resistencia.

969. En las causas de comercio, son de admitirse todos los medios legales de prueba que conduzcan á la aclaracion de la verdad. Suscitándose cuestion sobre la conductencia de alguna prueba, el tribunal resolverá de plano, considerando la gran conveniencia que puede resultar de tener á la vista los mayores datos para ilustrar su opinion sobre la sentencia que haya de pronunciar; pero al mismo tiempo la necesidad de poner coto á la malicia y de abbreviar el término de los negocios.

970. Cuando haya de intervenir el juicio de peritos ó expertos, como medio de prueba, cada parte nombrará el suyo y el tribunal el tercero en caso de discordia.

971. Los litigantes podrán asistir á ver jurar los testigos presentados por su contrario; pero no haciéndolo se procederá á recibir su declaracion.

972. Las pruebas sobre tachas que se pongan á los testigos, solo se recibirán dentro del término probatorio señalado para el asunto principal, corriendo por un cuaderno separado; pero alegándose sobre ellas en el mismo escrito del alegato principal.

973. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al prudente juicio del tribunal el señalamiento del término, segun la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

974. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicacion de probanzas.

975. No impedirá que se lleve á efecto la publicacion de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas debidamente, que el tribunal podrá mandar concluir si así lo juzga conveniente al tiempo de la vista para sentencia, dándose de ellas conocimiento á las partes.

976. Las pruebas documentales que se presentaren fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, ántes de sentenciarse, jurando la parte que ántes no supo de ellas, ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que le corresponda.

977. Mandada hacer la publicacion de pruebas, se entregarán originales primero al actor y despues al reo, por el término á cada uno de cinco á diez dias, segun la calidad del asunto, á fin de que procedan á formar su alegato de buena prueba.

978. Pasado que sea el término para alegar y á peticion de alguna de las partes, el tribunal las citará para sentencia.

979. Dentro de los quince dias siguientes á la citacion pronunciará su sentencia.

TITULO IV.

Del juicio ejecutivo.

980. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecucion.

Traen aparejada ejecucion:

1º La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, segun convenio de los interesados.

2º La escritura pública extendida con los requisitos legales.

3º La confesion judicial del deudor.

4º Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este código.

5º Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervencion de corredor, autorizadas por éste y firmadas por los contratantes, conforme á las disposiciones de este código.

6º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones, y cualesquiera otras contratadas de comercio firmadas por el deudor, previo reconocimiento judicial.

981. Si de los términos del reconocimiento resultare una deuda por cantidad liquida y otra que no aparezca liquida, tendrá su fuerza ejecutiva por la liquida, reservándose la demanda por lo ilíquido para otro juicio.

982. Cuando el título ejecutivo obligue á la entrega de mercancías y por algun caso no puedan ser entregadas, se procederá ejecutivamente al pago de su valor, previo avalúo de dos correderos nombrados de oficio por el tribunal y de tercero en caso de discordia.

983. Presentado por el actor el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expedirá su mandamiento en forma, para que el ministro ejecutor, asociado del escribano, requiera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, que pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad.

984. El ministro ejecutor y el escribano dejarán cédula citatoria abierta en la casa del deudor, fijándole dia y hora para que les aguarde, cuando la diligencia no haya de practicarse en el mismo dia en que se despache la ejecucion. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, el ministro ejecutor procederá á practicar la diligencia de embargo, con cualquiera persona que se encuentre en la casa.

985. El ministro ejecutor no suspenderá la diligencia de embargo, por razon de incompetencia que se oponga por el deudor, ó de falta de reconocimiento del documento, ni por ningun otro pretexto, evasiva o recurso de que se use, sino que llevará adelante la diligencia hasta su conclusion, dejando al deudor su derecho á salvo para que reclame ante el tribunal lo que le convenga.

986. En el secuestro de bienes se seguirá este orden:

1º Las mercancías.

2º Los créditos de fácil y pronto cobro á satisfaccion del actor.

3º Los demás muebles del deudor.

4º Los inmuebles.

5º Las demás acciones y derechos que tenga el demandado: cualquiera dificultad suscitada sobre el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo, el ejecutor la allanará prefiriendo para el secuestro lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el tribunal.

987. Hecho el embargo, el ministro ejecutor, acto continuo, notificará al deudor ó á la persona con quien ha practicado la diligencia, que dentro de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecucion, si tuviere alguna excepcion para ello. El actor deberá tambien ser emplazado para que ocurra á la misma audiencia.

988. En esta reunion se procurará ante todo conciliar á las partes; si esto no se logra, se procederá á los demás trámites que aquí se designan para la secuela de este juicio.

989. Son excepciones contra el título que trae aparejada ejecucion:

1º Falsedad del título ó del contrato contenido en él, aunque el título tenga las formas exteriores.

2º Prescripcion o caducidad del título.

3º La usura ó el agio.

4º Fuerza ó miedo.

5º Remisión ó quita.

6º Pago ó compensacion.

7º Oferta de no cobrar ó espera.

8º Novacion de contrato.

9º Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que es necesario.

10. Incompetencia del tribunal para conocer del asunto.

990. No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas despues de hecha la traba, ni oponiendo excepcion contra la ejecucion, el tribunal, á pedimento del actor, pronunciará sentencia de remate, prévia citacion de las partes, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

991. Si el deudor hiciere oposicion a la ejecucion, expresando la excepcion ó excepciones que le favorecen, el tribunal lo tendrá por opuesto, y encargará á ambas partes los diez dias de la ley, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga.

992. Concluido este término, no se podrá ni aun terminar la diligencia que se hallare pendiente por razon de prueba.

993. Concluido el término probatorio y sentada razon de ello, el tribunal mandará hacer la publicacion de probanzas y se les entregarán primero al actor y despues al reo, por tres dias á cada uno, para que aleguen de su derecho. Presentados sus alegatos y prévia citacion, se pronunciará sentencia.

994. Todas las excepciones, defensas ó derechos que por lo angustiado de los términos no hubiere podido deducir ó comprobar el ejecutado, le quedan a salvo para que pueda usar de ellos en juicio ordinario.

995. En virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores ó peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en lugar de tres se nombrará un solo perito ó corredor.

996. Presentado el avalúo, del que pueden ocurrir á imponerse las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres dias si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, por medio de los periódicos de la ciudad, ó de rotulones fijados en los parajes más públicos, segun costumbre. Se rematarán en seguida en pública almoneda al mejor postor, conforme á derecho.

997. Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública.

998. Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociacion que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza.

999. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicacion de ellos por su justiprecio.

1000. La apelacion en los juicios ejecutivos no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro de término, no se procederá á hacer pago al acreedor sin que éste otorgue préviamente la fianza de la ley de Toledo. La apelacion será admitida ó desechará conforme á derecho por el tribunal, sin formar ni sustanciar artículo sobre ella.

1001. Cualquiera dificultad ó disputa que se suscitere sobre pago de costas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos ó cualquiera otra, la decidira el tribunal de plano, sin sustanciar el artículo lo que se promueva, ni otro trámite, haciendo desde luego cumplir su sentencia, ó elevando los autos al superior, sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada.

SECCION UNICA.

Terceros opositores en los juicios ejecutivos

1002. En los juicios ejecutivos será admisible la oposición de un tercer acreedor si ésta se funda:

- 1º Sobre algun título de dominio en los bienes embargados ó por dote inestimada.
- 2º Sobre crédito preferente por razon de hipoteca legal ó convencional u otra causa.

1003. A su escrito de tercería acompañará el opositor la prueba documental si la hubiere, en que la apoye. Sin este requisito se desechará desde luego sin mas trámite la oposición.

1004. A consecuencia de la presentacion de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor que cubran su crédito. Si éste no los tuviere, podrá promover la declaracion de quiebra, segun el art. 778 de este código.

1005. Si por la ampliacion de la ejecucion, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

1006. En virtud de la oposición, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio ó por dote inestimada y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tres dias á cada uno, y en vista de lo que expongan, se recibirá la causa á prueba, á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista, y decision del artículo de oposición.

1007. El término de prueba será de veinte dias improrrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y transcurridos que éstos sean se mandarán traer para sentencia previa citacion.

1008. Si tuviere lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demás embargados ó contra otros del deudor.

1009. La sustanciacion de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

1010. Si por lo angustiado de los términos señalados no hubiere el opositor probado su intencion, le queda su derecho á salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda.

TITULO V.

Del juicio arbitral.

1011. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida en juicio de árbitros, haya ó no pleito comenzado sobre ella, ó en cualquier estado que éste tenga hasta su conclusion.

1012. Puede celebrarse el compromiso haciéndose constar:

En escritura pública;

Por escrito presentado en los autos, si hubiere ya pleito comenzado;

Por convenio ante el tribunal;

Por contrata privada entre las partes que conste por escrito y se firme por éstas.

1013. En el compromiso que se celebre han de expresarse las circunstancias siguientes:

1^a Los nombres de los interesados y su domicilio y vecindad.

2^a El negocio sobre que se versa la contienda.

3^a Los nombres del árbitro ó árbitros nombrados por las partes. Si no han sido electos, se expresará el término dentro del cual han de elegirse, y si han de ser personas del comercio ó de cualquiera otra profesion.

4^a Si los mismos árbitros han de nombrar el tercero para el caso de discordia, ó si el tribunal lo ha de nombrar en su caso.

5^a El plazo dentro del cual deban pronunciar su laudo los árbitros y en el que deba dirimir la discordia el tercero.

6^a Si se renuncian los recursos de apelacion, albedrio de buen varon ó cualquiera otro.

7^a Si las partes se imponen alguna multa en que haya de incurrir el que no cumpla con alguna de las cláusulas estipuladas ó que no se sujete á la sentencia que haya de pronunciarse.

1014. Los árbitros al aceptar el cargo, examinarán si el compromiso se halla extendido con las calidades referidas. Si faltare alguna, harán que préviamente la llenen las partes. Resistiéndose á ello, se tendrá por nulo el compromiso; de todo lo cual asentará razon por escrito, firmándola de su puño.

1015. Aceptado el encargo, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo y el tribunal les apremiará á ello, procediendo en caso extremo á imponerles alguna pena pecuniaria, segun el interés del negocio y al resarcimiento de daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse á las partes.

1016. De consentimiento unánime de los litigantes podrá prorrogarse el término del compromiso.

1017. No son recusables los árbitros sino con expresion y prueba de causa que haya nacido ó llegado á noticia del recusante despues del compromiso y que calificará el tribunal de comercio. El recusante en el mismo dia que interponga su recusacion ante el árbitro, se presentará al tribunal á denunciarla, exponiendo las razones y constancias en que la funde. Este hará depositar al recusante cierta cantidad como pena para el caso de que no pruebe la recusacion, dará traslado de ésta á la parte contraria, concediendo el término improrrogable y fatal de tres dias para probar la causa; y emplazará al mismo tiempo á los interesados á su presencia para que ocurran á saber su fallo. Si admitiere la recusacion, deberá el recusante nombrar nuevo árbitro en el término breve que el juez señale, y en su defecto lo efectuará el tribunal: en caso contrario, seguirá el juicio arbitral segun su estado, teniéndose como suspenso durante estas diligencias.

1018. En caso de muerte de alguno de los árbitros, la parte á quien corresponda procederá desde luego á nombrar persona que le reemplace. No efectuándolo, el tribunal lo verificará de oficio.

1019. Aceptado por los árbitros su encargo, segun va dicho, procederán desde luego, en vista de la calidad del negocio y del plazo que se les ha otorgado, á fijar los términos siguientes:

1º Al actor para que entable su demanda, acompañada de los documentos que juzgue convenientes.

2º Al demandado para que conteste.

3º El necesario para la rendicion de pruebas.

4º El indispensable para que se impongan de éstas, despues de publicadas, los litigantes.

5º El que se reserven para examinar el negocio y sentenciar.

1020. Los términos fijados por los árbitros de que habla el artículo anterior, podrán ser ampliados ó restringidos á peticion motivada de parte, ó de oficio si la prudencia así lo dictare.

1021. El recurso de apelacion y de albedrio de buen varon contra las sentencias arbitrales, cuando no hayan sido renunciados, se interpondrán para ante el tribunal de comercio, donde se sustanciará y

determinará en segunda instancia el recurso, ó se reducirá el laudo pronunciado. Del recurso de súplica que corresponda en este caso, conoceerá la sala del tribunal que conozca en tercera instancia de los negocios mercantiles.

TITULO VI.

De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos.

1022. A ningun comerciante matriculado se exigirá fianza de arraigo, si no es que conste de alguna manera que sus negocios están en mal estado.

1023. En este caso y habiendo tambien indicios vehementes de intento de fuga, el tribunal tomará todas las precauciones convenientes para evitarla, hasta de arresto en caso extremo.

1024. No se podrá proceder al embargo provisional de los bienes de un comerciante, sino con los requisitos siguientes:

1º Que conste la personalidad del actor.

2º Que se haya justificado el crédito ó obligacion con que se demanda.

3º Que el deudor no tenga domicilio fijo.

4º Que si lo tiene, no posea un establecimiento mercantil matriculado en el lugar donde corresponda demandársele.

5º Que aun cuando se encuentre con los dos requisitos anteriores, existan indicios vehementes de que intente fuga, ó se adviertan manejos de ocultacion de sus mercancías, ó bien que las malvenda para realizarlas con precipitacion.

1025. Dando fianza el deudor de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado, y nombrando apoderado legal, se alzarán todas las providencias precautorias que se hayan dictado en su contra.

1026. En el mismo auto en que se haya tomado la providencia precautoria, se señalará un término brevísimo que no pase de tres dias para que el actor entable en forma su demanda.

1027. En vista de ésta y de cualquier otro recurso que haya podido hacer el deudor, el tribunal decretará la subsistencia ó alzamiento de la providencia precautoria. De todo lo relativo á ésta se formará un expediente que correrá por cuerda separada del principal.

1028. De los autos de mera precaucion y de los revocatorios ó confirmatorios de ellos, de que habla el artículo anterior, no habrá apelacion ni recurso alguno, sino el de responsabilidad.

1029. Serán tambien de la responsabilidad de quien solicitó la providencia, todas las costas, daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse al deudor por el embargo, si la demanda no se hubiere formalizado segun queda prevenido, ó si el tribunal juzgare que no hubo mérito legal para ella, ó si resultare perjudicado un tercero.

1030. El tribunal, de oficio ó á peticion de parte podrá disponer, sea para aclaracion de cualquiera de los puntos litigiosos ó para preaver cualquier manejo indebido, la presentacion de alguno ó de algunos de los libros de comercio de los interesados. Si la providencia no se encaminare á la copia ó confrontacion de determinados asientos ó constancias, sino á la extraccion pronta de los libros para evitar enmendaturas ó adiciones, el ministro ejecutor, al obedecer la providencia sellará los libros con el sello del tribunal, permaneciendo así hasta que éste disponga lo contrario.

1031. De los perjuicios que por efecto de esta providencia y de cualquiera otra precautoria puedan resultar á alguna parte, será responsable el que sin mérito la promovió, sin perjuicio de la del tribunal que la dictó. Cuando el daño no hubiere sido hecho sino á la buena opinion y honra, el responsable será condenado en una multa, en castigo de su temeridad.

TITULO VII.

Del procedimiento civil en rebeldía.

1032. Al que no compareciere al llamamiento que se le haga por el tribunal, ó no respondiere en juicio dentro del término legal, se le tendrá por rebelde ó contumaz. En estos casos, el juicio se seguirá en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal.

1033. Si el litigante contumaz compareciere ántes de la sentencia justificando el impedimento que haya tenido para no comparecer ó contestar, el tribunal podrá señalarle; segun la naturaleza y entidad del negocio, un término prudente para que pueda rendir las pruebas ó alegar sobre las que exhiba sin perjuicio del estado á que haya llegado el juicio en su ausencia.

1034. Al litigante que durante el pleito se ausentare, sin dejar apoderado instruido y expensado, se le tendrá por rebelde.

1035. En las demandas sobre negocios mercantiles no tiene lugar la vía de asentamiento contra los litigantes contumaces.

1036. La persona que habiendo celebrado contratos de comercio se ausentare sin dejar persona ó encargado que cubra á su época los compromisos contraidos, se le repuntará como contumaz, y en el juicio que contra él se entable, se seguirá en su ausencia y rebeldía.

1037. En cualquier otro caso en que no sea notoria la malicia, ó en que el deudor se haya ausentado á causa de algun asunto imprevisto ó urgente, el tribunal podrá librar exhorto á la justicia del lugar en que se halle, ó lo emplazará por medio de los periódicos para que comparezca dentro del término que se le señale.

TITULO VIII.

De las recusaciones.

1038. Solo se admitirá á cada parte la recusacion de un juez sin expresion y prueba de causa. Todas las demás recusaciones serán motivadas.

1039. La recusacion inmotivada que se permite, solo podrá oponerse ántes de que el juez haya comenzado á conocer del negocio.

1040. Fuera del caso prevenido en los dos artículos anteriores, los jueces del tribunal de comercio solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresion de causa justa, especial y determinada, y que deberá probarse á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

1041. La recusacion motivada puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia ántes inclusive del señalado para la vista.

1042. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

1043. Propuesta la recusacion, el tribunal, sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, el tribunal, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó ó á la parte si no firmare abogado, la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

1044. Admitida la recusacion se recibirá á prueba ante el mismo tribunal en el preciso é improrrogable término de ocho dias, pudiendo el recusante y el tribunal obligar al juez recusado á que conteste en forma una y más veces á las posiciones que se le puedan articular.

1045. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

1046. Probada la causa de la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan, y para completar el tribunal se llamará al suplente que corresponda segun la ley. El presidente del tribunal es responsable de la infraccion de este artículo.

1047. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que hubiere declarado al juez por no recusado, fuera una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin más recurso, terminado.

1048. Los jueces solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen el tribunal si estuvieren, conformes, ó si no lo estuvieren, llamándose al que le toque completar el tribunal: la excusa y su motivo se anotará por el juez ménos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

1049. Los motivos legales de recusacion son los mismos que se expresan para los magistrados y jueces en el fuero comun.

1050. En los concursos solo podrán usar del derecho de recusacion, y para las sentencias que tengan fuerza de definitivas, el deudor comun y los síndicos en representacion de los acreedores. Estos por sí, únicamente en los juicios particulares que conforme á la ley sigan contra los síndicos.

TITULO IX.

De las competencias de jurisdiccion.

1051. Las competencias de jurisdiccion que puedan suscitarse entre los tribunales de comercio ó con otros jueces y tribunales, se dirimirán conforme á la ley de 16 de Diciembre de 853.

1052. El tribunal que corresponda, al dirimir las competencias, cuidará muy atentamente de imponer la pena correspondiente, conforme á las leyes, al juez que contra ley expresa ó con notoria malicia, se haya prestado á sostener un recurso tan perjudicial á la pronta administracion de justicia, mandando ejecutar irremisiblemente desde luego la pena que imponga, sin perjuicio de que despues se oiga al juez si reclamase.

1053. Recibidos los autos, el tribunal que corresponda decidirá la competencia dentro del preciso término de ocho dias, contados desde la conclusion.

1054. La competencia se instruirá conforme á los artículos 11 y 12 de la ley de 19 de Abril de 1813, remitiendo los jueces contendientes las actuaciones al tribunal respectivo dentro de veinticuatro horas. La contestacion del intimado y del que intime, en su caso respectivo, se dará dentro de tercero dia.

1055. El juez ó tribunal que no cumpliera con las prevenciones anteriores, dentro de los términos señalados, perderá por solo este hecho la competencia, quedando el otro expedito para continuar conociendo del asunto.

TITULO X.

De los recursos de apelacion, súplica y nulidad.

1056. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no excede de mil pesos.

1057. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, si el interés que se versa en el litigio no excede de dos mil pesos.

1058. Pasando de esta suma y no excediendo de ocho mil el interés que se controveire, la sentencia de vista causará ejecutoria siempre que sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia. Excediendo de ocho mil pesos, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

1059. Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quisieren las partes hacerlo.

1060. Se conceden las apelaciones en el efecto devolutivo y suspensivo de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, cuyo interés pase de mil pesos.

1061. Se concede igualmente en ambos efectos de las sentencias interlocutorias que resuelvan:

1º Sobre la competencia ó incompetencia de jurisdicción.

2º Sobre denegación de prueba.

3º Sobre la recusación interpuesta de alguno de los jueces del tribunal.

1062. Se concede la apelación en solo el efecto devolutivo, de las sentencias interlocutorias que han resuelto:

1º Sobre que se reciba la causa á prueba.

2º Sobre la entrega ó comunicación de autos.

1063. En los juicios ejecutivos tiene lugar la apelación únicamente en el efecto devolutivo de la sentencia de remate, y demás providencias para la venta y adjudicación de los bienes ejecutados y pago al acreedor.

1064. Se otorgará en ambos efectos cuando en la sentencia de remate se revoque el auto de *exequendo*, mandando levantar el embargo de los bienes del deudor.

1065. Las apelaciones se interpondrán dentro del perentorio término de cinco días, contados desde la notificación de las sentencias definitivas. Las de los autos interlocutorios se interpondrán dentro de veinticuatro horas.

1066. No se formará artículo ni se dará traslado ni se sustanciará el recurso de apelación que se estable. El tribunal proveerá sobre ella lo que corresponda, admitiéndola ó denegándola, conforme á esta ley.

1067. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

1068. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que cause ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio, conforme al art. 170 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en el art. 168 de la misma ley.

1069. Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la de la primera, se condenará en costas al apelante. Lo mismo se hará si la de súplica lo fuese de la de segunda instancia.

1070. Las segundas y terceras instancias se interpondrán para ante el tribunal superior del fuero común del lugar donde se establezca el tribunal mercantil.

Prevenciones generales.

1071. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, segun las disposiciones de este código, pueden parecer en juicio como actores ó como reos.

1072. Los tribunales podrán desechar de oficio los libelos redactados indeterminada ó confusamente, como tambien los que vengan en lenguaje irrespetuoso, sin perjuicio de la multa ú otro castigo correccional que podrán imponer á los que los hayan presentado.

1073. Las demandas y alegaciones sobre negocios de comercio, se extenderán clara y sucintamente y con el mayor laconismo posible. Si el interés que se verse fuere menor de trescientos pesos, el juicio será verbal.

1074. Fuera de los casos expresamente prevenidos en esta ley, todas las notificaciones que hayan de hacerse á los litigantes, se efectuarán, dejándose en su poder ó en el de alguna persona de su familia, si no pueden ser habidas, una célula que contendrá copia del mandato judicial y relacion suscinta de la solicitud que lo haya promovido, dejando copia de esta cédula en autos el escribano, y sentando de todo la correspondiente diligencia.

1075. Los expedientes originales no se entregarán á los litigantes. En consecuencia, al presentarse cualquier libelo sobre cuya peticion deba oirse al contrario conforme á derecho, se presentará tambien copia en papel simple del mismo libelo y de los documentos acompañados. El secretario cotejará el original con el traslado, y pondrá razon en uno y en otro de este cotejo. Estas copias ó traslados serán los que en su caso se entregarán á los litigantes como se previno para las demandas en el art. 955. Las partes, sin embargo tendrán derecho de que se les muestre en la secretaría cualquier constancia de los autos originales, para confrontarlos con sus trabajos ó para mayor instrucción.

1076. Todas las diligencias de notificación y citacion, se firmarán por la persona con quien se hayan practicado, y no sabiendo firmar lo hará un testigo presencial á su ruego.

1077. Cuando las notificaciones se entiendan con alguna otra persona por falta de la parte á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de aquella á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo, ó un testigo presencial, si no supiere hacerlo.

1078. En las primeras peticiones que presenten en juicio los actores, expresarán donde sea su morada y la de las personas contra quienes litigan. El demandado en la primera notificación que se le haga personalmente señalará la casa donde deben continuar comunicándole las demás notificaciones y diligencias que ocurran y hayan de practicarse fuera del oficio, y al efecto, no se buscarán las partes en otras casas, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificación, las hubieren designado.

1079. De los términos señalados por la ley para la sustanciacion del juicio, no se podrá conceder más que una sola prórroga, si fuere pedida dentro del primer término concedido, estando dentro del legal, y si mediare causa justa comprobada en el acto ó que sea notoria.

1080. Todos los términos legales se cuentan de momento, son perentorios e improrrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos ni aquellos en que vaquén los tribunales.

1081. No se podrá acusar más que una rebeldia para exigir la contestacion al traslado ó instrucción mandados dar á alguno de los litigantes. Aquella se comunicará al acusado por cédula instructiva abierta, que dejará el ministro ejecutor en la casa del interesado. Pasadas veinticuatro horas y á petición de parte, el tribunal mandará seguir el juicio adelante, teniendo por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte rebelde.

1082. Las pruebas entregadas para la formacion de los alegatos á las partes, se recogerán vencido el término de la entrega, con todo apremio, de la persona en cuyo poder se hallaren, sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior.

1083. Los artículos que se susciten promoviendo alguna duda ó reclamando algun trámite relativos á la sustanciacion del juicio, se resolverán de plano por el tribunal sin admitir apelación.

1084. Lo mismo practicará respecto á todos aquellos que se promuevan con notoria malicia y con el solo ánimo de demorar la marcha del negocio.

1085. En todos los casos en que las partes por olvido, malicia ó negligencia, dejaren de llenar algun requisito, ó de cumplir con algun trámite, ó de obedecer algun mandato, como por ejemplo, dejando de nombrar perito, contador ó árbitro, estando obligados á ello, ó en cualquier otro caso análogo, el tribunal suplirá la falta procediendo de oficio.

1086. A peticion de parte y si el tribunal lo creyere oportuno, ó él mismo de oficio, podrá exigir á las partes los documentos que tengan en su poder y sean necesarios para la aclaracion del asunto.

1087. La entrega de autos en los casos que corresponda se hará por medio de procurador. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servir o no del ministerio de letrados en la defensa y exclusivamente de sus derechos.

1088. Es del cargo y de la responsabilidad del ministro ejecutor, llevar apunte formal de los autos entregados al procurador y del término concedido para la entrega. Para extraer los autos con apremio le bastará una razon firmada por el secretario, en que conste el auto de entrega, que aparezca haberse ésta verificado, estar pasado el término y no haber solicitud ni prevencion del tribunal para prorrogarlo.

1089. Por el solo hecho de no comparecer las partes por sí ó legítimamente representadas al llamamiento del tribunal sin justificar en el acto la causa que se los impida, se proveerá á su perjuicio lo que corresponda en derecho á la solicitud del actor.

1090. En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo al litigante temerario y de mala fé puede condenársele al pago de una multa de un ocho por ciento del interés litigado, debiendo entregarse el monto de la condenacion al agente respectivo del Ministerio de Fomento.

1091. En cuanto al órden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, que no se halle prevenido en este código, se observarán las disposiciones de las leyes para los tribunales comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Documento núm. 4

PROVIDENCIA SOBRE LA RENOVACION DEL TRIBUNAL DE COMERCIO PARA EL AÑO DE 1864.

(26 de noviembre de 1863)

Con el fin de proporcionar mas tiempo á los comerciantes de esta plaza para que en virtud de lo prevenido por el art. 14 del Código de Comercio*, ocurriesen á obtener su patente de matrícula los que no la hubieran adquirido antes, se les prorrogó el plazo hasta el 20 del actual, y se trasfirió tambien para el 3 del mes entrante la renovacion de los colegas propietarios y suplentes de ese Tribunal Mercantil que debió haber tenido lugar el dia 3 de este mes, con arreglo al art. 935 del Código referido. En consecuencia, se convocará á todos los comerciantes matriculados de esta misma plaza, para que el próximo jueves 3 de Diciembre concurran de las nueve á las doce de la mañana á la sala de audiencia de ese propio Tribunal, establecido en el edificio de la Aduana, para hacer las propuestas de los colegas propietarios y suplentes que han de elegirse con las cualidades que designa el art. 931 del mencionado Código, á fin de que entren á ejercer sus funciones en principios de Enero de 1864. Dicho acto será presidido por V. S., actuando de secretarios dos de los comerciantes concurrentes que elija al efecto la junta, la cual se tendra por instalada con el número que hubiere, procediendo cada elector á votar dos ternas de comerciantes para colegas propietarios, y á formar una lista de ocho candidatos para que de ellos se nombren cuatro suplentes por la Regencia del Imperio.

Los comerciantes no podrán ser representados por apoderados para este acto; pero si por causas justas no pudieren concurrir á la junta, se les permite que remitan á ella en la mañana del citado dia 3 sus votaciones por escrito, firmadas y cerradas, expresando con la debida separacion las personas á quienes elijan para colegas propietarios y para suplentes.

A las doce del dia expresado quedará cerrada la votacion, y en seguida se procederá por V. S. y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, levantándose la acta respectiva, con que se dará cuenta á este ministerio.

En la puerta de la sala de audiencia del Tribunal y en la Lonja de comerciantes, se fijarán préviamente listas de los matriculados de esta plaza, copiándose al calce de ellas el presente acuerdo de la Regencia del Imperio, que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 26 de 1863.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Harregui*.—Señor Presidente del Tribunal Mercantil de esta Ciudad.

*Véanse los artículos respectivos del Código de Comercio cuyo fragmento se publica como Documento núm. 3.

1864

Documento núm. 5

**CIRCULAR SOBRE JURISDICCION ADMINISTRATIVO-CONTENCIOSA.
SE RECUERDA LA OBSERVANCIA DE LA LEY
Y REGLAMENTO DE LA MATERIA.***

(18 de enero de 1864)

A la Regencia del Imperio se ha revelado en algunos negocios hechos y manera de proceder por algunos Tribunales, que parecen indicar que á su juicio no está vigente ni debe observarse la ley de 25 de Marzo de 1853, y su reglamento correspondiente, que arreglaron lo sustancial del derecho y manera de proceder en los negocios administrativo contencioso. Con el objeto de evitar semejante error, y los que le son consiguientes, la Regencia del Imperio ordena que V. S. recuerde la observancia de la enunciada disposicion, haciendo para el efecto publicar debidamente la pronta resolucion.

México. Enero, 18 de 1864.—El Subsecretario del Despacho de Justicia. *F. Raigosa.*
Se circuló á los Señores Prefectos.

*La ley de 25 de marzo de 1853 y su reglamento aparecen en el volumen “La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo xix”, Poder Judicial de la Federación, P, México, 1987.

Documento núm. 6

CIRCULAR SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

(9 de septiembre de 1864)

Queriendo S. M, el Emperador cortar los abusos que se cometan en algunos juzgados menores, y entretanto que la Comision establecida por decreto de 3 del próximo pasado presenta el proyecto de ley sobre organizacion y administracion judicial, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1^a Los jueces menores de la Ciudad de México tendrán las facultades que se conceden á los jueces de paz, en las partes 1^a, 2^a y 3^a del art. 161 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. Practicarán ademas las averiguaciones y diligencias que la autoridad política les encomiende para la calificacion de vagos. Los que fueren letrados conocerán, á prevencion con los jueces de 1^a instancia, en juicio verbal, de los negocios cuyo interes no esceda de trescientos pesos.

2^a Se prohíbe á los jueces menores dictar providencias precautorias de secuestros, depósitos, intervenciones y cualesquiera otras de igual naturaleza, por cantidades ó bienes que escedan de la cuantía de los negocios de que pueden conocer.

3^a La oficina de Papel sellado entregará á cada uno de los ocho juzgados menores de esta Corte, un libro foliado y sellado con el sello tercero de actuaciones, para que en él asienten las conciliaciones. Las partes pagarán por mitad y en proporcion, el costo del papel que se emplee en el acta que se estienda, anotándose al margen de ella lo que se cobre, y trasladándose esta nota al certificado que se expidiere.

4^a Los jueces menores remitirán á la oficina del Papel sellado, el dia último de cada mes, el importe del papel que se haya invertido en las actas de conciliacion.

5^a Los interesados espensarán el papel para el certificado de acta, y solo pagarán por todo de recho, cincuenta centavos por el asiento de aquella, y cincuenta por la expedicion y escrito del certificado.

6^a Se formarán expedientes de los juicios verbales, empleándose papel del sello 5º en los juicios cuyo interes no esceda de cien pesos, y del sello 3º para los en que pase de esta cantidad.

7^a Se prohíbe en los juicios verbales el cobro de costas; y para el pago de escribiente, ministro ejecutor, escribano y comisario, se exigirá un seis por ciento del interes del pleito, que pagarán las partes por mitad, si con arreglo á las leyes no hay mérito para condenar á una de ellas en todas las costas. Si lo hubiere, la parte que debiere ser condenada en ellas, pagará por via de multa, el expresado seis por ciento.

8^a En los casos en que por las leyes hubiese lugar á condenar el pago de daños y perjuicios, el juez en su sentencia hará la condenacion, fijando la cantidad de aquellos; pero en los negocios cuyo interes sea menor de cien pesos, nunca se computará entre los daños y perjuicios, el importe de los honorarios del abogado, y salarios del apoderado que hayan intervenido en el juicio, sosteniendo los derechos de la parte perjudicada, pues serán siempre dichos gastos de abogado y apoderados, al cargo de la parte que quiera valerse de su patrocinio. En los juicios verbales, cuyo interes esceda de cien pesos, solo se podrán computar en los daños y perjuicios, los honorarios que señala el arancel á los apoderados, si el que ejerciere el poder fuere agente de negocios titulado, ó abogado.

9^a Prohibido el cobro de costas por la prevencion 7^a, lo queda igualmente el que se ha estado haciendo de dos reales por las órdenes que se espiden para notificar las providencias dictadas en los juicios, pudiendo solo hacerse de la 1^a y 2^a que se espidan para el emplazamiento en las conciliaciones y juicios verbales.

10^a A las personas notoriamente pobres y miserables, no se les cobrará derecho ninguno, pues solo espensarán el papel.

11^a Los jueces de 1^a instancia obsevarán en los juicios verbales que pasen ante ellos las mismas prevenciones.

12^a Los jueces menores se abstendrán de dar tutores y curadores, y de conocer en los juicios de testamentarías, aun cuando no hayan llegado á ser contenciosos.

13^a Los jueces cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento del art. 709 de la ley de administracion de justicia.

14^a Quedan vigentes todas las demas disposiciones de la espresada ley sobre juicios verbales, que no se opongan á estas prevenciones.

Y lo comunico á V. por órden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Setiembre 9 de 1864.

El Ministro de Negocios extranjeros,
encargado del despacho de la Secretaría de Justicia,

Ramirez.

1865

Documento núm. 7

**DECRETO QUE INSTITUYE
BAJO LA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE GOBERNACION,
LA JUNTA PROTECTORA DE LAS CLASES MENESTEROSAS.**

(10 de abril de 1865)

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Considerando que desde que aceptamos el Trono de México, al que fuimos llamados por la voluntad del pueblo, las clases menesterosas han sido siempre el objeto de nuestra especial solicitud; y atendiendo á que en Nuestro viaje al interior del Imperio hemos podido conocer las necesidades y sufrimientos de que hasta hoy han sido víctimas; á efecto de mejorar lo mas eficazmente posible la condición de esas clases desgraciadas, y deseando para ello ilustrarnos con las luces de personas competentes;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS:

Art. 1º Se instituye bajo la dependencia del Ministerio de Gobernacion, una Junta que se denominará: "Protectora de las clases menesterosas." Esta junta se formará de cinco vocales, de los cuales el primero, será el Presidente, el segundo, Vice-presidente Secretario, y el tercero, Sub-secretario, nombrados todos por Nos y amoviles á Nuestra voluntad.

Art. 2º La Junta recibirá todas las quejas fundadas de las clases menesterosas, y Nos pondrá en su vista, los medios á propósito para resolverlas en justicia.

Art. 3º Para el desempeño de las delicadas funciones que se le encomienden, la Junta podrá pedir directamente á los Prefectos políticos los informes y datos que juzgue necesarios, y que aquellos le proporcionarán sin la menor demora.

Art. 4º Son obligaciones de la Junta.

I. Dictaminar acerca de los negocios que se le sometan en consulta.

II. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar la situación moral y material de las clases menesterosas.

III. Procurar el que se multipliquen los establecimientos de enseñanza primera para la instrucción de adultos y de niños de ambos sexos.

IV. Presentar proyectos para la erección de pueblos, siempre que el número de habitantes sea suficiente y se tengan todos los elementos necesarios de subsistencia.

V. Consultar el modo mas acertado para distribuir los terrenos baldíos de cualquiera clase, proponeiendo reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirlo.

VI. Fomentar en el centro del país la colonizacion, poniéndose para ello en contacto con la junta respectiva.

VII Formar, sujetándolo á la aprobacion del Ministerio, el reglamento para el órden de sus debates y servicios de su secretaría.

Art. 5º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos, y los puntos así acordados, se remitirán al Ministerio con un informe que contenga el extracto de la discusion.

Dado en Chapultepec, el 10 de Abril de 1865.

MAXIMILIANO.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,
José María Cortés Esparza.